

## ANEXO I

### LISTA DEL PERÚ<sup>1</sup> (Medidas Disconformes Existentes para el Comercio de Servicios y Establecimiento)

#### NOTAS EXPLICATIVAS

1. Esta Lista establece, de conformidad con el Artículo 8.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) y el Artículo 12.6 (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas), las medidas existentes que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 8.3 (Trato Nacional) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) o el Artículo 12.4 (Trato Nacional) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas);
- (b) Artículo 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios);
- (c) Artículo 8.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios);
- (d) Artículo 8.6 (Presencia Local) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios); o
- (e) Artículo 12.5 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el que se efectúa la entrada;
- (b) **Sub-Sector**, cuando se haga referencia, se refiere al sub-sector específico para el que se efectúa la entrada;
- (c) Para identificar los diferentes sectores y sub-sectores de esta lista, se utiliza la CPC prov, 1991, que significa Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CPC prov, 1991;
- (d) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 8.7.1.(a) (Medidas Disconformes) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) y el Artículo 12.6.1(a) (Medidas

---

<sup>1</sup> En caso de discrepancia o divergencia entre los textos auténticos, prevalecerá el texto en español de esta Lista.

Disconformes) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas), no se aplican a la(s) medida(s) listada(s);

- (e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas enumeradas;
- (f) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se realiza la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida debajo la autoridad de la medida y compatible con ella; y
- (g) **Descripción** provee una descripción general no vinculante de la medida para la que se realiza la entrada.

3. Los Artículos 8.3 (Trato Nacional) y 8.6 (Presencia Local) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) son disciplinas separadas y una medida que sólo es incompatible con el Artículo 8.6 (Presencia Local) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) no tiene por qué reservarse contra el Artículo 8.3 (Trato Nacional) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).

4. De conformidad con el Artículo 8.7.1 (Medidas Disconformes) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) y el Artículo 12.6.1 (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento de **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos no conformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento de **Medidas** de esa entrada.

## **I-PERÚ-1**

**Sector** Todos

**Sub-Sector**

**Obligaciones Afectadas** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas** *Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71*

Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, *Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada*, Artículo 13

**Descripción** Establecimiento

Ningún nacional extranjero, empresa constituida conforme a la legislación extranjera o empresa constituida conforme a la legislación peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer, por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluidas minas, bosques o fuentes de energía) ubicadas a menos de 50 kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada.

Para cada caso de adquisición o posesión dentro del área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

## **I-PERÚ-2**

<b>Sector</b>	Servicios Relacionados con la Pesca
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, <i>Reglamento de la Ley General de Pesca</i> , Artículos 67, 68, 69 y 70
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, incondicional e irrevocable de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción por una institución financiera, bancaria o de seguros reconocida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.</p> <p>Los armadores de embarcaciones pesquera de bandera extranjera que no sea de gran escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar con sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.</p> <p>Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores además de brindar alojamiento a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será</p>

depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deben contratar un mínimo del 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

### **I-PERÚ-3**

<b>Sector</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, <i>Ley de Radio y Televisión</i> , Artículo 24
<b>Descripción</b>	<u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u>  Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.  El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

## **I-PERÚ-4**

<b>Sector</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, <i>Ley de Radio y Televisión</i> , Disposición Complementaria y Final Octava
<b>Descripción</b>	<u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u>  Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

## **I-PERÚ-5**

<b>Sector</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, <i>Reglamento de la Ley de Radio y Televisión</i> , Artículo 20
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo en el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.</p> <p>Esta restricción no se aplica a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que sean de la misma banda de frecuencias.</p>



## **I-PERÚ-6**

<b>Sector</b>	Todos
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de noviembre de 1991, <i>Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros</i> , Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por la Ley N° 26196) y 6
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>Los empleadores en el Perú, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedora de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de empleados de una empresa, y su remuneración no puede exceder del 30 por ciento de la nómina total de sueldos y salarios. Estos porcentajes no se aplicarán en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) cuando el proveedor de servicio extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;</li><li>(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;</li></ul>

- (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o en bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
- (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión mantenga permanentemente en el Perú al menos cinco unidades tributarias (*Unidad Impositiva Tributaria* - UIT)<sup>2</sup> durante la vigencia de su contrato;
- (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúen espectáculos públicos en territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;
- (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- (g) cuando se trate de un extranjero cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o doble nacionalidad con el Perú; y
- (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de los convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exenciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, de enseñanza básica o secundarias en colegios particulares extranjeros, para la enseñanza de

---

<sup>2</sup> El UIT es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a el fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de imposición y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

idiomas en escuelas privadas locales, o en centros especializados en enseñanza de idiomas;

- (d) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y
- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

## **I-PERÚ-7**

<b>Sector</b>	Servicios Profesionales
<b>Sub-Sector</b>	Servicios jurídicos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de junio de 2008, <i>Ley del Notariado</i> , Artículo 10
<b>Descripción</b>	<u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u>  Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

## **I-PERÚ-8**

<b>Sector</b>	Servicios Profesionales
<b>Sub-Sector</b>	Servicios de arquitectura
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	<p><i>Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú</i></p> <p><i>Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley de Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1</i></p> <p><i>Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009</i></p>
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse al Colegio de Arquitectos del Perú. El monto de los derechos de colegiación es distinto entre los peruanos y extranjeros, y sujeto a revisión por el Colegio de Arquitectos del Perú.</p> <p>Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>

## **I-PERÚ-9**

<b>Sector</b>	Servicios Profesionales
<b>Sub-Sector</b>	Servicios de auditoría
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	<i>Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Artículos 145 y 146</i>
<b>Descripción</b>	<u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u>  Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima.

## **I-PERÚ-10**

<b>Sector</b>	Servicios de Seguridad
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, <i>Reglamento de Servicios de Seguridad Privada</i> , Artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada a los nacionales peruanos.</p> <p>Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante una copia de la entrada registral de constitución de la empresa.</p>

## **I-PERÚ-11**

<b>Sector</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Sub-Sector</b>	Servicios de producción audiovisual artística nacional
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, <i>Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante</i> , Artículos 23 y 25
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.</p> <p>Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.</p> <p>En cualquier producción audiovisual artística nacional y cualquier espectáculo artístico nacional, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores regirán el trabajo del personal técnico involucrado en las actividades artísticas.</p>



## **I-PERÚ-12**

<b>Sector</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Sub-Sector</b>	Servicios de circo
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, <i>Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante</i> , Artículo 26
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

## **I-PERÚ-13**

<b>Sector</b>	Servicios de Publicidad Comercial
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, <i>Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante</i> , Artículos 25 y 27.2
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.</p> <p>En cualquier publicidad comercial que se haga en el país, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p>

## **I-PERÚ-14**

<b>Sector</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Sub-Sector</b>	Espectáculos taurinos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, <i>Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante</i> , Artículo 28
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

## **I-PERÚ-15**

<b>Sector</b>	Servicios de Radiodifusión y Televisión
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, <i>Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante</i> , Artículos 25 y 45
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>Las empresas de radiodifusión y televisión abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y a series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizados con artistas contratados en los siguientes porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) un mínimo del 80 por ciento de artistas nacionales peruanos;</li><li>(b) los artistas nacionales peruanos deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de planilla de sueldos y salarios de artistas; y</li><li>(c) los mismos porcentajes establecidos en los subpárrafos anteriores regirán para el trabajador técnico involucrado en las actividades artísticas.</li></ul>

## **I-PERÚ-16**

<b>Sector</b>	Servicios de Almacenes Aduaneros
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, <i>Aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros</i> , Artículo 7
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

## **I-PERÚ-17**

<b>Sector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 04 de julio de 2007, <i>Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones</i> , Artículo 258
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Se prohíbe la realización de <i>call-back</i> , entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

## **I-PERÚ-18**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, <i>Ley de Aeronáutica Civil</i> , Artículos 75 (modificado por Decreto Legislativo N° 999 de 19 de abril de 2008) y 79  <i>Regulación Aeronáutica del Perú – RAP</i> N° 61, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de diciembre de 2013  Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, <i>Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil</i> , Artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria
<b>Descripción</b>	<u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u>  1. La Aviación Comercial Nacional <sup>3</sup> está reservada a una persona peruana natural o jurídica.  2. Para los efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos:  (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;  (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana, tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, la Aviación Comercial Nacional incluye Servicios Aéreos Especializados.

(c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú (esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

3. En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano o extranjero residente con licencia peruana.

4. Para realizar actividades como piloto de una persona jurídica peruana, el piloto extranjero debe evidenciar, al menos, dos años de residencia en Perú. Este requisito no es aplicable para los extranjeros residentes quienes tienen la categoría migratoria de “cónyuge” de nacional peruano.

5. No obstante, los párrafos anteriores, la Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar a personal extranjero sin licencia peruana por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.



## **I-PERÚ-19**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte Acuático
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	<p>Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, <i>Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional</i>, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6</p> <p>Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, <i>Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional</i>, Artículo 13.6 y Disposición Décima Transitoria y Final</p> <p>Ley N° 30580, Ley que modifica la Ley N° 29475, <i>Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, para Promover el Cabotaje en las Operaciones de Comercio Exterior</i>, Artículos 1 y 2</p> <p>Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, <i>Reglamento de la Ley N° 26620</i>, Artículo I-010106, inciso a)</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Diario Oficial "El Peruano" del 28 de noviembre de 2014. Decreto Supremo que aprueba el Decreto Legislativo N° 1147, que reglamenta el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las facultades de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Artículo 517</p>
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>Se entiende por Naviero Nacional o empresa naviera nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicios de transporte acuático en tráfico nacional o de</p>

cabotaje<sup>4</sup> o tráfico internacional y que sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección de Transporte Acuático.

Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado debe ser propiedad de ciudadanos peruanos.

El Presidente del Directorio, la mayoría de los Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales está reservado hasta en un 25 por ciento para buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) las embarcaciones de bandera extranjera pueden ser operadas exclusivamente por navieros nacionales o empresas navieras nacionales por un período de tres años únicamente para transporte acuático entre puertos

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el transporte acuático incluye el transporte por lagos y ríos.

peruanos o el cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con obligación de compra. Dicho período podrá ser renovado hasta por el plazo de un año.

El armador nacional o la empresa naviera nacional que firma un contrato para la construcción o reparación de un buque con un astillero nacional, puede arrendar un buque de bandera extranjera por un período equivalente al período de construcción o reparación. Dicho período no podrá exceder de cinco años.

## **I-PERÚ-20**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3 y Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	<p>El Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, <i>Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional</i>, Artículo 1</p> <p>Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, <i>Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias</i>, Artículos 5 y 7</p>
<b>Descripción</b>	<p><u>Establecimiento y Comercio de Servicios</u></p> <p>Los siguientes servicios de transporte acuático y conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) servicios de abastecimiento de combustible;</li><li>(b) servicios de amarre y desamarre;</li><li>(c) servicios de buzo;</li><li>(d) servicios de avituallamiento de aves;</li><li>(e) servicios de dragado;</li><li>(f) servicios de practicaaje;</li><li>(g) servicios de recogida de residuos;</li></ul>

- (h) servicios de remolcador; y
- (i) servicio de transporte de personas.

## **I-PERÚ-21**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que <i>aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático</i> , Artículo 1
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>

El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el Perú, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

**I-PERÚ-22**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, <i>Ley del Trabajo Portuario</i> , Artículos 3 y 7
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Solo los ciudadanos peruanos pueden inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

## **I-PERÚ-23**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte terrestre de pasajeros
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, <i>Reglamento Nacional de Administración de Transportes</i> , Artículo 33, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>Para suministrar el servicio de transporte es necesario con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.</p>



## **I-PERÚ-24**

<b>Sector</b>	Transporte
<b>Sub-Sector</b>	Transporte terrestre
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	<i>Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990</i>
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT <sup>5</sup> , son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

---

<sup>5</sup> El ATIT se aplica al transporte terrestre internacional entre países signatarios (los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay) para fines de transporte terrestre entre dos países signatarios, así como de tránsito hacia un tercer país.

## **I-PERÚ-25**

<b>Sector</b>	Servicios de Investigación y Desarrollo
<b>Sub-Sector</b>	Servicios arqueológicos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Diario Oficial "El Peruano" del 3 de octubre de 2014, <i>Reglamento de Intervenciones Arqueológicas</i> , Artículo 30
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio de Servicios</u></p> <p>Los programas y proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, que no resida en el Perú, deben contar con un director de nacionalidad peruana.</p> <p>Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos y asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así como en la elaboración del informe final.</p>

## **I-PERÚ-26**

<b>Sector</b>	Servicios relacionados con los Servicios Energéticos
<b>Sub-Sector</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.6)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas</b>	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, <i>Ley General de Hidrocarburos</i> , Artículo 15
<b>Descripción</b>	<u>Comercio de Servicios</u>  Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.  Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.